RAZÓN DE RELATORÍA

SALA PRIMERA

Se deja constancia que los magistrados de la Sala Primera, presidida por el magistrado Miranda Canales e integrada por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobaron el proyecto de sentencia interlocutoria presentado por el magistrado ponente Miranda Canales.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, la Sala Primera, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 12 de junio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 15 de junio de 2020

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Lecca Medina contra la sentencia de fojas 126, de fecha 14 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En este caso, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita que se ordene que cumpla con reconocerle el total de sus aportes; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación del régimen de construcción civil. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación que presenta no es idónea para acreditar los aportes requeridos al Sistema Nacional de Pensiones y acceder a la pensión de jubilación solicitada, habida cuenta que la ONP le ha reconocido solamente 15 semanas de aportaciones (f. 13).

3. En efecto, para acreditar aportaciones adicionales a las reconocidas por la demandada, el actor adjuntó a su demanda las cédulas de inscripción en la Caja del Seguro Social Obrero obrantes a fojas 3, 4 y 5 (que también corren a fojas 9, 11 y 13 del expediente administrativo), que no son idóneas para reconocer aportaciones, porque no consignan periodo de labores; en el expediente administrativo presentó las declaraciones juradas de fojas 8, 10, 12, 15 y 17, que tampoco son documentos

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN

idóneos porque se trata de declaraciones de parte. A fojas 15 obra copia de la sentencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declara fundada la demanda seguida por el recurrente contra su exempleador Alcides Saldaña Aguilar, reconociéndole vínculo laboral por el periodo que va del 7 de octubre de 2001 al 25 de agosto de 2004; por tanto, acredita aportaciones adicionales por cerca de 3 años, insuficientes para alcanzar los 20 años de aportaciones que se requiere.

4. Por consiguiente, no es posible acreditar más periodos de aportaciones a los ya reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional, toda vez que se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN